



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5213-2007-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANDRÉS CALLEGARI HERAZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Andrés Callegari Herazo contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 208, su fecha 25 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de Mayo de 2007, interpone demanda de hábeas corpus contra el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial de Crimen Organizado, don Jorge Wayner Chávez Cotrina, por vulneración al derecho de defensa y al principio de prohibición de avocamiento indebida.

Refiere el demandante que el fiscal demandado le formalizó denuncia (Exp N° 29-2006) por el presunto delito de peculado culposo, no teniendo en cuenta que el Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima instruye los mismos hechos materia de la denuncia cuestionada. Alega, además, que no ha sido citado en la etapa de la investigación preliminar, vulnerándose de esta manera sus derechos constitucionales.

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en el contenido de su demanda. De otro lado, el fiscal emplazado refiere que no se han vulnerado sus derechos constitucionales, toda vez que en el proceso que hace mención el recurrente, éste no se encuentra en calidad de procesado o testigo y dicha causa penal se refiere a otro delito; alega además, que en mérito a la investigación preliminar se citó a nivel policial al accionante a fin de que rinda su declaración.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 8 de Junio de 2007, declara Improcedente la demanda por considerar que el fiscal emplazado no se ha avocado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indebidamente a la investigación en contra del demandante, porque en el otro proceso penal el recurrente no se encuentra procesado.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto que se declare la nulidad de la denuncia Fiscal, de fojas 5, por vulneración del principio de prohibición de avocamiento indebido y del derecho de defensa, al existir un proceso penal (Exp N° 026-2007) que se refiera a los mismos hechos y no haberse citado en la investigación preliminar al demandante.
2. En cuanto al principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, cuyo enunciado es: “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera [que] sea su clase (STC 1091-2002-HC/TC, fund. 1).
3. Respecto del alegado avocamiento indebido a causas pendientes ante órgano jurisdiccional, el cual resultaría vulneratorio de lo dispuesto en el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución, es preciso señalar que la denuncia fiscal por la presunta comisión de delito de peculado culposo tiene un objeto distinto al del delito de apropiación ilícita que se viene investigando en otro juzgado, aunado al hecho que en este último proceso el recurrente no se encuentra en calidad de testigo ni de procesado, por lo que la instauración de los hechos por el delito donde se investiga al demandante no impide que se siga instruyendo el otro proceso penal.
4. Asimismo, se cuestiona el que el fiscal emplazado no citó al recurrente a fin de que brinde sus declaraciones sobre el ilícito penal que se le incrimina. En ese sentido, respecto a la actividad probatoria y al grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal, cabe precisar, conforme se desprende del artículo 94.2 de la ley orgánica del Ministerio Público, que cuando existan suficientes elementos razonables de juicio que hagan necesaria una investigación de carácter judicial, el representante del Ministerio Público deberá formalizar la denuncia ante el Juez Penal competente.
5. De acuerdo con los criterios establecidos por este Colegiado en los fundamentos precedentes sobre la vulneración del derecho de defensa contra el recurrente por parte

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del magistrado demandado, cabe precisar que dicha denuncia fue construida sobre la base de suficientes elementos indiciarios explicitados en dicho documento oficial, y que no obstante el cuestionamiento en torno al hecho de que no se haya contado con la declaración del accionante, la misma no resulta ser una observación válida, pues se aprecia de autos, a fojas 92, la resolución mediante la cual la Fiscalía dispone abrir investigación policial y se reciba la declaración del recurrente. A mayor abundamiento, cabe señalar que el demandante no ha solicitado al fiscal emplazado rendir su manifestación

6. Por consiguiente, no habiéndose acreditado los hechos alegados, debe desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)